



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4602/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4602/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Emergencias, pacientes, traslados, hospital.



Solicitud

El número de emergencias de atención prehospitalaria que se han prestado en la CDMX en los últimos 24 meses. Esta información deseo venga por área geográfica (Alcaldías), idealmente si fue un paciente por trauma o por enfermedad y si fuera posible cuantos de esos servicios requirieron un traslado a un hospital.



Respuesta

Se advierte que se pretende información relacionada con Instituciones de Salud, lo que, conforme a las atribuciones y competencias con las que se cuentan, esta demarcación no tiene la obligación de generar, poseer o adquirir, por lo que lo requerido puede obrar en los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Secretaría de Salud y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo tanto, se sugiere presentar su petición ante dichas dependencias.



Inconformidad con la respuesta

Por medio de la presente solicito a la Alcaldía a través de la Unidad de Protección Civil de su Alcaldía me revele el número de atención prehospitalarias que ha atendido en los últimos 24 meses. Esta información agradecería viniera desglosada por mes, si fue un paciente de trauma, de padecimiento médico, de choque vehicular y si fue o no trasladado algún hospital.



Estudio del caso

Este Instituto concluyó que, a la hora de interponer el recurso de revisión, la persona recurrente planteo una solicitud de información diversa.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4602/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión
interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, en su
calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio
092073824002216.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	7
RESUELVE.....	17

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro², a través de la *plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073824002216**, mediante la que se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

Me gustaría saber el número de emergencias de atención prehospitalaria que se han prestado en la CDMX en los últimos 24 meses. Esta información deseo venga por área geográfica (Alcaldías), idealmente si fue un paciente por trauma o por enfermedad y si fuera posible cuantos de esos servicios requirieron un traslado a un hospital.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El **dieciocho de octubre**, por medio del oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el *Sujeto Obligado* emitió su respuesta indicando lo siguiente:

“ ...

De una lectura integral a la solicitud de acceso a la información, se advierte que se pretende información relacionada con Instituciones de Salud, lo que, conforme a las atribuciones y competencias con las que se cuentan, esta demarcación no tiene la obligación de generar, poseer o adquirir, por lo que lo requerido puede obrar en los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Secretaría de Salud y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo tanto, se sugiere presentar su petición ante dichas dependencias. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, dicha situación se deberá comunicar a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, indicando el o los sujetos obligados competentes.

1.3 Recurso de revisión. El **veintidós de octubre**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

Por medio de la presente solicito a la Alcaldía a través de la Unidad de Protección Civil de su Alcaldía me revele el número de atención prehospitalarias que ha atendido en los últimos 24 meses. Esta información agradecería viniera desglosada por mes, si fue un paciente de trauma, de padecimiento médico, de choque vehicular y si fue o no trasladado algún hospital.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintidós de octubre**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.³ el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4602/2024**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintitrés de octubre**, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **treinta de octubre del año 2024**.

2.3 Presentación de alegatos. El diez de noviembre, el *sujeto obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio sin número de fecha ocho de noviembre suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, del cual se advierte lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

I. Materia de análisis: Del recurso de revisión se advierte que a la persona particular le inconforma que este sujeto obligado la orientara a dirigir su pretensión a las autoridades competentes.

II. Causales de sobreseimiento: Conforme a los artículos 244, fracción II, y 248, fracción VI³, de la LTAIPRCCDMX, es posible el sobreseimiento de un recurso de revisión cuando, una vez admitido, se advierta que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

De la solicitud de información se desprende que la pretensión de la persona solicitante radicó en conocer el número de emergencias de atención prehospitalaria que se han prestado en la Ciudad de México, sin embargo, a través de su recurso de revisión, requiere conocer el número de atenciones prehospitallarias atendidas por la unidad de protección civil de esta demarcación.

En ese contexto, resulta evidente que la persona solicitante pasa de pretender información sobre el gobierno central a requerir información sobre esta demarcación, lo cual ocasiona que su pretensión inicial se modifique sustancialmente, porque no es lo mismo la cifra que se genera en un nivel superior de gobierno, la cual incluso no se tiene la obligación de generar, a la que resulta de lo que acontece en la demarcación.

Siendo las cosas así, es indudable que la persona solicitante amplió su solicitud en el recurso de revisión, por lo que, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

...”

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de diciembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta y uno de octubre al ocho de noviembre**, dada cuenta **la notificación de fecha treinta de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4602/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de octubre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁵

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicitó el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad a los artículos 244, fracción II, y 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que considera que la persona recurrente amplió su solicitud al interponer el recurso de revisión.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando aparezca alguna causal de improcedencia, así mismo, el artículo 248 establece lo supuestos en que el recurso de revisión será improcedente.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, del análisis a las constancias obtenidas de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, respecto de la *solicitud* y el agravio de la persona recurrente, se observa lo siguiente:

<i>Solicitud</i>	<i>Agravio</i>
Me gustaría saber el número de emergencias de atención prehospitalaria que se han prestado en la CDMX en los últimos 24 meses. Esta información deseo venga por área geográfica (Alcaldías) Idealmente si fue un paciente por trauma o por enfermedad Y si fuera posible cuantos de esos servicios requirieron un traslado a un hospital.	Solicito a la Alcaldía a través de la Unidad de Protección Civil de su Alcaldía me revele el número de atención prehospitalarias que ha atendido en los últimos 24 meses. Esta información agradecería viniera desglosada por mes Si fue un paciente de trauma, de padecimiento médico, de choque vehicular Y si fue o no trasladado algún hospital.

En ese sentido, este Órgano Garante advierte que la persona recurrente a la hora de interponer el recurso de revisión amplió su *solicitud*, ya que en primer lugar, como se observa en el cuadro comparativo, plantea en el agravio como aspecto novedoso la solicitud de que la Alcaldía emita un pronunciamiento a través de la Unidad de Protección Civil, siendo que en primera instancia dentro de la *solicitud* únicamente se requirió saber el número de emergencias de atención prehospitalaria que se habían prestado en la Ciudad de México.

De igual forma, a la hora de interponer el agravio, la persona recurrente refirió que requiere la información desglosada por mes, cuando inicialmente la solicitó por alcaldías, por último, se observa que en segunda instancia también requirió como aspecto novedoso la información de pacientes de choques automovilísticos, siendo que tampoco fueron mencionados en la *solicitud*.

Por lo tanto, del análisis realizado a la *solicitud* y al agravio de mérito, se concluye que el agravio se puede considerar como una solicitud de información diferente, ya que en la *solicitud* original se solicitó escénicamente información relacionada a la ciudad de México y en el agravio, a la alcaldía Álvaro Obregón, por lo que se habla de dos demarcaciones territoriales diferentes y por lo tanto, de competencias distintas, la primera, como entidad federativa y la segunda, como alcaldía de esta ciudad capital, en ese sentido, y toda vez que las preguntas consiguientes derivan de la primera, es que se concluye que se trata de una solicitud diversa.

Asimismo, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad en contra **de la respuesta emitida ni de la remisión de la solicitud**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la misma., razón por la cual no se hará el estudio de la remisión de la *solicitud*. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

Derivado de lo anterior y de las constancias que integran este recurso de revisión, se advierte que se actualiza lo establecido en el Artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*, toda vez que, admitido el recurso se configuró la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción VI de la misma ley.

Por lo tanto, por todo lo ya expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, este órgano garante considera **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por improcedente** de conformidad con lo previsto por el artículo **249, fracción III**, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.